

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1123/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0109, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), la reposición de la pensión otorgada a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, a través del decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República, aplicando los beneficios y reajuste correspondientes, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

SEGUNDO: ESTABLECE, en relación con el INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a objeto de que cumpla con lo dispuesto por esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

# 2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la aludida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700 fue interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025). Por medio de este escrito, la institución demandante arguye que:

sino [...] se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por los abogados de "la parte accionante" podrían afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el Recurso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

La presente demanda fue notificada, a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, a la parte demandada, señora Yolanda del Carmen Solís del Rosario, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 35/2025, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



#### 3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

17. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

18. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."



- 19. Al respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete de la Constitución ha señalado, por medio de su sentencia TC/0009/14 de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".
- 20. El criterio jurisprudencial anterior, establece, en cuanto la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento: "Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley¹."
- 21. En este contexto, el acto administrativo cuyo cumplimiento se busca mediante la presente acción de amparo es el decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República, a través del cual se otorgó el beneficio de jubilación a la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO, adjudicándole una pensión del Estado. Conforme a las anteriores circunstancias, se advierte que lo reclamado satisface las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.
- 22. Por otro lado, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 107, que: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o



administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- 23. Al respecto del mencionado requisito especial de reclamación previa, nuestro Tribunal Constitucional a dispuesto que: "...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) dias laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes².
- 24. Conjuntamente, las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, donde destaca, en ocasión al caso que nos ocupa, lo siguiente: "g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley."
- 25. Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del actos números 1226/2023 y 1283/2023, respectivamente, de fechas 28 de julio y 14 de agosto de 2023, instrumentados por José Luis Capellán M, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, intimó al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), la DIRECCIÓN



GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), a cumplir con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379-81, a los fines de que, proceda a reactivar y reajustar su pensión.

- 26. De acuerdo con lo señalado, resulta evidente que, la parte accionante ha cumplido con el requisito esencial de reclamación previa establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-1, y sancionado por el artículo 108 literal g de la mencionada normativa.
- 28. Conforme las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, es necesario advertir que: "Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones<sup>3</sup>."
- 29. En concordancia con la manifestación de la voluntad legislativa consagrada en el artículo 159 de la Ley General de Educación núm. 66-97, se crea el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la Educación Dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.



- 30. Nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto el siguiente criterio vinculante, que guarda relación con el caso que nos ocupa: "Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia."
- 31. Corroborando lo previamente señalado, resulta imperativo destacar que nuestra Carta Magna, en los artículos 386, 577, 608 y 629, erige como derechos fundamentales a la dignidad humana, la protección de las personas de la tercera edad, la seguridad social y al trabajo.
- 32. A partir de las consideraciones presentadas, se vislumbra la procedencia de la presente acción, toda vez que, lo reclamado involucra la restitución de la pensión otorgada a la amparista por medio del decreto núm. 364-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, emitido por la Presidencia de la República. Resultando dicho asunto, la concretización de un conjunto de derechos de raigambre constitucional, los cuales requieren ser protegidos a través de la preeminencia de su eficacia y preservación jurídica.
- 33. Atendiendo a las premisas previamente delineadas, este Colegiado advierte que, a pesar de que, la pensión de la amparista pertenecía al sistema de seguridad social gestionado por la Tesorería Nacional, debido a que, fue concedida antes de la creación de INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), a este último, le compete la ejecución del decreto en cuestión, púes, el referido



acto administrativo, fue dictado en consideración a las funciones magisteriales que desempeñaba la señora YOLANDA DEL CARMEN SOLÍS DE ROSARIO en el Ministerio de Educación. Resultando, por disposición legislativa que, la función esencial del mencionado organismo, consiste en la coordinación del sistema de reparto de pensiones y jubilaciones de los docentes que prestaron servicio al Estado. Por lo tanto, se declara procedente la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la decisión.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, el INABIMA expone lo que se transcribe a continuación:

POR CUANTO: A que dicha sentencia fue notificada mediante acto número 07-2024 de fecha tres (03) de enero del 2024, del ministerial JOSE LUIS CAPELLAN, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de notificación de la Sentencia de amparo, antes indicada.

POR CUANTO: A que la Presente demanda en suspensión procede por la razón de que de ejecutarse ocasionará daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y mas en ese caso, que se ha fijado un astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir, independientemente de ser una decisión que por sus hechos, naturaleza y prueba, tenemos la certeza de que va a ser revocada, y no habrá formar de reponer o recuperar los valores cobrados.



POR CUANTO: que sino se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por los abogados de "la parte accionante" podrían afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el Recurso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

POR CUANTO: A que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGIESTERIAL, goza del Derecho consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 5 y 10 de la Constitución dominicana.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene la responsabilidad de garantizar el derecho de todos los docentes del MINERD jubilados con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 451-08, que modifica la Ley No. 66-97 General de Educación, asegurando la sostenibilidad y equilibrio financiero en el tiempo del fondo de jubilaciones y pensiones como garantía de beneficios en el presente y futuro de la clase magisterial.

Que el artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente: Art. 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1)Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado; 2)Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



conculcado un derecho fundamental; a 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

-El Tribunal a-quo, cometió errores groseros en dicha sentencia, con disposiciones carente de base legal, y violación a la ley; al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social v sus Modificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar o readecuar una pension, sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos, que los artículos antes indicados establecen la permanencia de los sistemas de pensiones para los pensionados y jubilados previo a la entrada en vigencia de la ley Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Modificaciones, tal como lo establece el articulo 35: Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley; que en virtud de lo establecido en el articulo 43 de dicha ley, establece, a) los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pension actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios de consumidor.

2-En la sentencia Recurrida, antes indicada la Recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en caso de ejecutarse recibirá muchos agravios que le perjudican el estado financiero, estabilidad del fondo de Pensión de Sobrevivencia



Operatividad institucional, poniendo en riesgo el aporte de miles de maestros que se han sacrificado aportando para su futuro, protección de sus familiares.

POR CUANTO: A QUE LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION DE SENTENCIA PROCEDE, TAL COMO LO HA ESTABLECIDIO LA SENTENCIA DEL TC/0097/14, cuando la ejecución ocasione daños irreparables, por tal razón en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada objeto del Recurso de Revisión y de demanda en suspensión, ocasionará daños irreparables de índole financiero, afectaría el sistema operativo y los aportes hechos por los profesores de su salario para beneficio y protección de sus familiares, y que una vez ejecutada la sentencia antes indicada, independientemente de los daños, no tendrá ningún sentido intentar recuperar los bienes o valores embargados y ejecutados, y carecerá de objeto, cualquier acción o Recurso, en especial el Recurso de Revisión.-

En definitiva, por todas las razones explicadas, los textos invocados, y la documentación presentada, esta parte solicita respetuosamente al HONORABLE MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSION de la ejecución de la sentencia No. 0030-1642-2023- SSEN-00700, DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),



DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión de amparo, alegando esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que conforme a lo expuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) por medio de lo cual justifica las razones de lo antes mencionado, conforme a la motivación vertida en su instancia, tal y como lo señala en su Recurso en Revisión Constitucional y la DEMANDA en Solicitud de la Suspensión de Ejecución de la Sentencia objeto del presente Recurso, donde resume los medios en que fundamenta sendos Escritos, alegando que el tribunal a oincurrió con su decisión en vulneración del Derecho de Defensa, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, además de incurrir en otras infracciones al ordenamiento jurídico como Falta de Motivación y que la decisión objeto del presente Recurso también incurre en violación al Principio de Legalidad, los artículos 35, 38, 39 y 43 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social No.87-01, sus modificaciones y disposiciones complementarias; la Ley No.66-97 General de Educación modificada por la Ley No.451-08.



ATENDIDO: A que lo alegado por la parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en lo arriba mencionado, se colige que el fallo impugnado viola lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, en perjuicio de la parte recurrente, ya que conforme a lo expuesto en el Recurso en Revisión Constitucional y la DEMANDA en Solicitud de Suspensión de Ejecución de la sentencia recurrida, queda demostrado y probado que el fallo marras transgrede el sagrado derecho a defenderse e infringe las garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia. (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016. B.J. Inédito).

ATENDIDO: A que conforme a sentencia 397 del 22 de mayo de 2017, B.J. 1278 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia esenciales en un Estado Constitucionalizado" Sic.

ATENDIDO: A que, así las cosas y en razón de lo antes expuesto, deberá esa Alta Corte proceder a ADMITIR en cuanto a la forma por ser conforme a derecho lo planteado como ACOGER, en cuanto al fondo, tanto el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y la DEMANDA en Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No.0030-1642-2023-SSEN-00700 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior



Administrativo, en sus atribuciones de Amparo; todo lo anterior en virtud de las razones expuestas por la recurrente.

ATENDIDO: A que, en ese mismo tenor, esa Alta Corte deberá REVOCAR el fallo impugnado y en adición ORDENAR lo Solicitado en SUSPENSION de la Ejecución de dicha Sentencia, en razón de lo arriba mencionado.

#### POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:

ÚNICO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, en todas sus partes el Recurso en Revisión Constitucional de fecha 10 de enero de 2024 y la DEMANDA en Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) contra la Sentencia No.0030-1642-2023-SSEN-00700 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo; Y proceder esa Alta Corte a REVOCAR la referida Sentencia; y en adición ORDENAR lo Solicitado en cuanto a que se SUSPENDA la Ejecución de dicha Sentencia, en razón de lo ut supra indicado.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



- 2. Acto núm. 01/2024, instrumentada por el ministerial José Luis Capellán, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 3. Instancia de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por INABIMA en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 4. Acto núm. 35/2025, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 5. Escrito de defensa depositada por la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario contra el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA). Apoderada de la acción, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su procedencia y ordenó la reposición de la pensión otorgada a la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, con un plazo de diez (10) días hábiles para el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) cumplir con la decisión.

7.1. No conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y por instancia



separada, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual es el objeto de la presente decisión.

#### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala declaró la procedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó la reposición de la pensión otorgada a la señora Yolanda del Carmen Solís de Rosario, con un plazo de diez (10) días hábiles para INABIMA cumplir con la decisión.
- 9.2. En lo que referente a las demandas de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0013/13:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley



137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

En este orden, también hay que destacar que el juez tiene facultad, según el artículo 86 de la referida Ley 137-11, para "(...) ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado". Igualmente, destacamos que, generalmente, la medida precautoria que dicta el juez de amparo consiste en la suspensión provisional del acto objeto de la acción de amparo. El ejercicio de dicha facultad permite al juez dejar sin efecto, antes de instruir el proceso y de manera provisional, el acto objeto de la acción de amparo.

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

[...]



La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

- 9.3. Considerando lo establecido Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil establece lo siguiente en el artículo 44: «[...] Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».
- 9.4. En el presente caso, se advierte que ya este tribunal se había pronunciado con respecto a una anterior demanda en suspensión de ejecución de la misma Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, interpuesta por el INABIMA el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que fue fallada mediante la Sentencia TC/0354/25, del dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025). Asimismo, en cuanto al recurso principal, consta que fueron interpuestas dos instancias sobre la citada decisión por el INABIMA, identificadas con los números de expedientes TC-05-2024-0185 y TC-05-2025-0133, pendientes de fallo.
- 9.5. En ese sentido, se observa que este tribunal fue apoderado de solicitudes de suspensión sucesivos o simultáneos en relación con la misma sentencia. Contrario a lo decidido en su Sentencia TC/0481/25, donde se declaró la falta de objeto respecto a una solicitud de suspensión ya decidida y rechazada, este



caso versa sobre dos (2) solicitudes de suspensión interpuestas simultáneamente contra la misma decisión.

9.6. En efecto, las demandas en suspensión fueron interpuestas contra la misma decisión objeto del recurso de decisión, depositadas en la misma fecha, las cuales versan de una misma causa y objeto, en cuanto a las mismas partes. Además, la instancia contentiva de demanda en suspensión en ambos casos es idéntica, salvo su fecha de recepción ante este tribunal constitucional (pero ambas antes de la Sentencia TC/0354/25). Por tanto, al tratarse de solicitudes de suspensión sucesivas o simultáneas, sobre todo si la primera que fue depositada ya fue decidida (Sentencia TC/0354/25), procede declarar la inadmisibilidad de la presente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00700, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); y la parte demandada, Yolanda del Carmen Solís de Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria